



RESOLUCIÓN No. 03-2021.

QUE DECIDE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR PARTIDOS POLÍTICOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01-2021, DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021, SOBRE EL ORDEN DE LOS PARTIDOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.

VISTA: La comunicación No. 00617 suscrita por el Secretario General en fecha 28 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, depositada en fecha 29 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositada en fecha 1 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación de: el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, recibida en fecha 1 de febrero de 2021.



VISTA: La comunicación No. 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, depositada en fecha 2 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, depositada en fecha 4 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, depositada en fecha 4 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Popular Cristiano (PPC)**, depositada en fecha 5 de febrero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositada en fecha 5 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación No. 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral, remitida a los delegados de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTA: La comunicación del **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, depositada en fecha 9 de enero de 2021.

VISTA: La comunicación del **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, depositada en fecha 9 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de enero de 2021 este órgano dictó la Resolución No. 01-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024. La referida decisión fue notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación No. 00617 de fecha 28 de enero de 2021, suscrita por el Secretario General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, varios partidos y movimientos políticos han interpuesto recursos de revisión o reconsideración contra la resolución antes indicada, a saber:

- a) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- b) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- c) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;



- d) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021; y,
- e) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio, los recursos antes indicados fueron notificados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00747 de fecha 2 de febrero de 2021, suscrita por la Suplente del Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo de 3 días para responder por escrito los mismos, plazo que venció el viernes 5 de febrero de 2021 a las 2:30 de la tarde.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que depositaron sus escritos de contestación en la Secretaría General de este órgano fueron los siguientes:

- a) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha 2 de febrero de 2021;
- b) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)** en fecha 4 de febrero de 2021;
- c) El **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)** en fecha 4 de febrero de 2021;
- d) El **Partido Popular Cristiano (PPC)** en fecha 5 de febrero de 2021;
- e) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en fecha 5 de enero de 2021;
- f) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha 5 de enero de 2021;
- g) El **Partido Humanista Dominicano (PHD)** en fecha 5 de enero de 2021; y,
- h) El **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** en fecha 5 de enero de 2021.

CONSIDERANDO: Que a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio, los escritos de contestación y reparos antes indicados fueron notificados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos mediante comunicación 00889 de fecha 8 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario General. A tales fines, se les concedió un plazo que venció el jueves 11 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde, para que si así lo estimaban depositaran por escrito las observaciones que pudieran tener.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que depositaron sus escritos de observaciones en la Secretaría General de este órgano fueron los siguientes:

- a) El **Partido Alianza País (ALPAÍS)** en fecha 9 de febrero de 2021; y,
- b) El **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** en fecha 9 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, sustenta su recurso en los medios siguientes: a) inobservancia del debido proceso administrativo; b) violación al principio de favorabilidad; c) violación al derecho a la igualdad;

PAÍS

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



d) que el reglamento no indica las razones por las cuales se adopta el criterio escogido; e) violación al derecho fundamental a la participación política.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta inobservancia del debido proceso administrativo, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

La naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adopción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Sobre el particular, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración. En efecto, el artículo 30, párrafo III y 31, numeral 1 de dicha ley establecen...

Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

(...)

En efecto, aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

En el caso del Reglamento núm. 01-2021, se trata de una disposición con rango de norma administrativa (reglamento), pues al imponer condiciones que la Ley núm. 33-18 no ha previsto, ha innovado el ordenamiento; y eso, sin espacio a dudas, es una de las características que distinguen los reglamentos de los actos administrativos. Y, siendo así las cosas, su elaboración solo debió ser posible mediante el agotamiento de un procedimiento con la aplicación estricta de las normas y principios que, para tales fines, disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13, cuya omisión, conforme al párrafo II de ese mismo texto, afecta con la nulidad de pleno derecho a la disposición reglamentaria que se dicte.

En el caso que nos ocupa se han inobservado principios y reglas contenidos en los artículos 30 y 31 de esa Ley. Justo es iniciar por el "trámite de audiencia de los ciudadanos", que es un mecanismo que permite la participación –directamente o a través de asociaciones– de todas las personas que pudieran ver sus derechos e intereses legítimos afectados por el proyecto de norma reglamentaria.

De modo que, por disposición de los numerales 3 y 4 de ese artículo 31, constituye un trámite esencial la publicación previa del proyecto reglamentario, a fin de que las personas puedan opinar sobre el contenido del mismo y hacer valer sus derechos e intereses legítimos



frente a la Administración. En este caso, la Administración Electoral, antes del dictado de la Resolución 01-2021, no satisfizo el voto de esa regla. De modo que, desde ahora, ya podemos afirmar, de manera concluyente, que esa disposición se encuentra viciada de nulidad absoluta.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al principio de favorabilidad, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** alega lo siguiente:

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a la FP en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

Dicha disposición constitucional ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de la FP, categorizándola dentro de las organizaciones políticas mayoritarias.

Dicho esto, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más vivas de los derechos políticos de los ciudadanos.

El Reglamento núm. 01-2021 ha introducido condiciones que, en primer lugar, no han sido previstas por el legislador orgánico, y que, muy especialmente, ha inobservado el resultado electoral que ha obtenido la FP en las elecciones del pasado 5 de julio del 2021 en el nivel presidencial. Se trata de que, como advertiéramos en ese recurso de revisión, la entidad partidaria exponente, en su candidatura presidencial, obtuvo 233,538 votos, lo cual constituye el 5.69% de los electores.

(...)

Ni el artículo 61 de la Ley núm. 33-18, ni ninguna otra disposición normativa con rango de ley orgánica, ha previsto el criterio que ha adoptado la JCE.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de supuesta violación al derecho a la igualdad, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** alega lo siguiente:

La decisión adoptada por ese órgano se hizo bajo el predicamento de que la votación general tenía que estar asociada a los demás niveles de elección, sujeto a la aplicación de un promedio que tampoco está contemplado en nuestra legislación.

La aplicación de ese criterio interpretativo de la voluntad soberana, se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al



privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, los que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de que la resolución no indica las razones por las cuales se adopta el criterio seleccionado, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

En el Reglamento en cuestión, sin indicar los fundamentos en que se sustenta la decisión objeto de este recurso, ese organismo de elecciones hace constar que el porcentaje alcanzado por la FP es 4.54%, lo que constituye una vulneración de la voluntad expresada por dichos electores.

Vale decir, que el criterio adoptado por la JCE para dictar el Reglamento objeto de esta solicitud de reconsideración, no tiene sustento en ninguna ley adjetiva, en esencia está desconociendo la voluntad soberana expresada por el 5.69% de ciudadanos dominicanos que ejercieron su derecho constitucional a votar libremente, lo que se traduce en la disminución en perjuicio de la Fuerza del Pueblo del 1.15% de dicha voluntad popular.

CONSIDERANDO: Que en relación al alegado de violación al derecho fundamental a la participación política, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** sostiene lo siguiente:

Es bien conocido que los derechos políticos revisten una importancia fundamental para la cláusula del Estado social, democrático y de derecho. Se relacionan estrechamente con otros que, por su naturaleza, hacen posible el juego democrático –la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, por ejemplo–. Cada uno de ellos tiene por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, están directamente relacionados con el funcionamiento de las instituciones democráticas.

(...)

Los derechos políticos, en definitiva, constituyen un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos y garantías fundamentales.

(...)

De ahí que, para alcanzar esos fines esenciales, en aras de promover y capacitar a los ciudadanos para la participación en la vida democrática, se ha concebido un mecanismo de financiamiento público de los partidos políticos. Esos recursos financieros, más allá de incentivar el voto por la entidad de que se trate, intenta aumentar el nivel cognitivo de los individuos acerca del funcionamiento de nuestro sistema democrático, formando a ciudadanos activos en la conformación de la agenda pública.

(...)

PAUS



Dicho esto, sin espacio a dudas, cualquier interpretación del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 habrá de estar inclinada a asegurar la más importante finalidad de los partidos políticos: "contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular", misma que, por supuesto, es la manifestación más vivas de los derechos políticos de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en sustento de su recurso plantea en síntesis lo siguiente:

Con todo respeto, tenemos a bien solicitar la revisión de la Resolución de la JCE porque en la misma se obvia o desconoce un factor determinante del proceso electoral, se trata del nivel municipal, que es además el nivel más abarcador porque participan más del 95% de los candidatos de las elecciones que suman miles de postulaciones.

(...)

Conforme a la Ley 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, los niveles de elección que concurren a las asambleas electorales cada cuatro años como parte del mismo proceso, son: 1 el nivel presidencial; 2 el nivel senatorial; 3 el nivel de diputaciones y 4 el nivel municipal.

(...)

En consecuencia, desconocer y aseverar que el nivel municipal no forma parte de las asambleas electorales celebradas en el año correspondiente que a los demás niveles de elección, es desmembrar el sistema electoral dominicano, pues vulnera y conculca el derecho ejercido por millones de dominicanas y dominicanos que sufragaron a favor de los candidatos de su preferencia, postulados por los partidos políticos.

Al margen de cualquier eufemismo, los procesos electorales se celebran cada cuatro años y son parte del mismo los cuatro niveles de elección, pretender desarticularlos atenta contra la propia Constitución.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en apoyo de su recurso argumenta lo siguiente:

Con esta decisión mediante el reglamento 01-2021 sobre la distribución de los recursos económicos del Estado la JCE, tras establecer la sumatoria de los votos válidos obtenidos, además, de estimular el bipartidismo en nuestro país, propicia una competencia desequilibrada en la campaña y desnaturaliza el fin último del financiamiento público a los partidos que es garantizar mayor pluralidad en las ofertas electorales.

Cabe señalar que aunque las elecciones se celebraron el mismo año, en cuatro niveles y se efectuaron en fechas distintas, carece de sentido sumarlos todos para luego obtener un promedio, pues ello desconoce la libertad del elector para votar al partido de su preferencia en cada nivel. Máxime cuando cada partido diseñó su estrategia para conquistar el voto de los ciudadanos en función de sus posibilidades de oferta de candidaturas en cada nivel.



Resulta inconcebible, además, que la JCE teniendo la opinión mayoritaria de los partidos políticos a favor de nuestra propuesta por ser la más democrática, incluyente, equitativa y justa, se decida sin ni siquiera presentar el proyecto de resolución y reglamento a los partidos para su consideración y opinión, como ha sido la norma y costumbre, con un criterio totalmente contrario al consenso de la mayoría de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que en el recurso depositado en conjunto por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, los mismos invocan los siguientes medios: a) violación al debido proceso administrativo; b) violación al principio de favorabilidad; c) violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos; d) violación al principio de igualdad.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, con relación al alegato de violación al debido proceso administrativo plantean en síntesis lo siguiente:

Que el proceso de adopción del reglamento No. 01-2021 de fecha 27 de enero de 2021, sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, vulneró el debido proceso administrativo para la adopción de reglamentos o normas de similar categoría previsto en los artículos 31 y 31 de la ley 107-13 sobre los procedimientos administrativos que hace obligatorio que la JCE antes de emitir un reglamento someta a la consideración de las organizaciones políticas y de la ciudadanía el anteproyecto de reglamento.

(...)

Que la naturaleza de las resoluciones objeto de reconsideración, imponen a la Junta Central Electoral a que en su adopción esta debía someterse al cumplimiento y garantizar el debido proceso constitucional previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Carta Sustantiva.

Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, instituye un procedimiento que debió ser observado por el organismo electoral, como garantía de transparencia de la administración.

DAUS

P
P
P

P



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas (artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 30 y 31 de la Ley 107-13) nos permiten afirmar que en sede administrativa, que es el ámbito en el que se han adoptado las decisiones a que se contrae el recurso, el debido proceso se convierte en una garantía de razonabilidad de los actos estatales dictados en ejercicio de funciones administrativas.

(...)

Que aunque el órgano electoral requirió la opinión de los partidos políticos en relación a las referidas resoluciones, previa a aprobar la reglamentación obvió agotar los requisitos esenciales de publicidad, comunicación y consulta efectiva del texto propuesto, tal como lo prevé la citada ley sobre el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al principio de favorabilidad, plantean en síntesis lo siguiente:

La inobservancia del debido proceso, en la forma ya citada, colocó a los partidos abajo firmantes en una situación que vulnera disposiciones constitucionales, en particular lo previsto en el artículo 74 de la Constitución, sobre la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en tanto habrá de decidirse en el sentido más favorable a la persona titular del mismo.

La disposición constitucional anteriormente referida contenida en el artículo 74.4 ha sido consagrada, además, en el artículo 7, numeral 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que convierte el referido principio de favorabilidad en una norma del bloque de constitucionalidad que regula los derechos fundamentales como los de la naturaleza que se persiguen restituir en favor de los ciudadanos y ciudadanas que depositaron y emitieron su voto a favor de los partidos abajo firmantes.

CONSIDERANDO: Que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Partido Fuerza del Pueblo (FP), el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Verde Dominicano (VERDE), el Partido Liberal Reformista (PLR), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido de Acción Liberal (PAL), el Partido Cívico Renovador (PCR), Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Demócrata Institucional (PDI), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Democrático Alternativo (MODA), con respecto del alegato de violación al derecho fundamental a la libre asociación, plantean en síntesis lo siguiente:

El reglamento objeto de este recurso de reconsideración ha violentado el derecho fundamental a la libre asociación que tienen los afiliados de los partidos políticos abajo firmantes, a los cuales se les ha violentado el



principio de igualdad previsto en el párrafo IV del artículo 212 de la Constitución, el cual está a cargo de la JCE garantizar.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0375-19 declaró la inconstitucionalidad y la nulidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13 en relación al denominado voto de arrastre del nivel de diputados respecto al nivel del senador.

(...)

El alcance de esta decisión tuvo como efecto virtuoso que incentivó y promovió el ejercicio del derecho al voto de los electores, expresando su voluntad en forma separada por los distintos candidatos postulados por partidos diferentes.

No obstante, en virtud de la libertad de elección, en uno de los niveles de las últimas elecciones, varios de nuestros partidos obtuvieron más del 5% y otros de nuestros partidos obtuvieron más del 1% y menos del 5% de los que acudieron a dicho proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, con respecto del alegato de violación al principio de igualdad, plantean en síntesis lo siguiente:

La aplicación del criterio interpretativo de la voluntad soberana se ha convertido en una decisión que vulnera el principio de igualdad, al privilegiar el voto de aquellos electores que decidieron sufragar en un mismo bloque de elección, esto es, lo que votaron en los tres niveles por un mismo partido, en desmedro de los que hicieron uso de su facultad constitucional de hacerlo en distintas boletas.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, propone en apoyo de su recurso que no debió ser excluido del reglamento impugnado, pues participó de las elecciones municipales de marzo de 2020 y se vio obligado a retirarse de las elecciones del 5 de julio de 2020 por causas de fuerza mayor. De ahí que estima debió ser considerado en el reglamento de marras con base a la votación obtenida en el nivel municipal.

CONSIDERANDO: Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en sustento de su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

De entrada, el partido FP no señala ni explica cuales son las razones de hecho y derecho ni las causas de fuerzas mayor. Sencillamente, quiere que se asuma el trato especial que le corresponde. Pero, veamos, la JCE es la encargada constitucional y legal de llevar a cabo y vigilar los procesos electorales, pero como ocurre en toda democracia moderna, no decide los resultados. Esto los deciden los votantes, cuyo veredicto no puede ser apreciado en forma distinta a la que nada la ley.

(...)

SAUS

SAUS

Handwritten signatures and initials on the right margin.



El partido FP desconoce la naturaleza del voto. Cuando el artículo 61 establece que, para determinar el financiamiento que corresponde a cada partido debe calcularse su ubicación en el esquema de acuerdo con los votos válidos emitidos. La ley no distingue entre tipos de votos, ni habla de niveles de votación. Estas son distinciones que el legislador pudo hacer y no hizo. Por el contrario, fue muy claro cuando habló de los votos válidos emitidos en la última elección

(...)

Esto incluye todos los votos que fueron emitidos válidamente y computados por la JCE en la última elección, independientemente del nivel por el que fueron emitidos. Pretender que algunos de esos votos son más válidos que otros es un despropósito, a menos que conjuntamente se quiera renunciar a las curules obtenidas por los votos del nivel congresual.

(...)

Si siguiéramos la lógica de los recurrentes, si se aplicara el criterio que desean entonces la "desigualdad" entre votantes persistiría, solo que en sentido contrario: se estaría dando mayor peso pero esta vez a los votantes que votaron por dos opciones distintas. Esto así porque si a los partidos se les calcula solo el nivel en el que mayor cantidad de votos sacaron, entonces quien votó en el nivel presidencial por un partido y en el legislativo por otro podría ser contabilizado dos veces para los fines del artículo 61 de la Ley de Partidos.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Alianza País (ALPAÍS)**, en sustento de su escrito de contestación argumenta y concluye de la forma siguiente:

El cambio abrupto del criterio de principios del 2017 por parte de la JCE posibilitó que a solo horas de la necesaria impresión de las boletas electorales que se usaron en las fallidas elecciones municipales de febrero de 2020 el proceso se encontrara detenido por la mediación de una decisión jurisdiccional que suspendió dicha impresión.

El mal manejo dado por ese órgano electoral vulneró la seguridad jurídica a tal punto que, en un hecho insólito, las organizaciones políticas concurrimos a las elecciones extraordinarias de marzo y julio en órdenes y números diferentes en una y otra elección, hecho que causó enormes pérdidas materiales y confusión extrema de nuestros votantes; esto así, porque también a solo días de la celebración de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 2020, el orden fue nuevamente cambiado atendiendo a una nueva decisión del Tribunal Superior Administrativo.

(...)

En esta última decisión citada es la Sentencia No. 0030-03-2020-SEN-00090 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recobrando así toda su Fuerza la Resolución 034/2019 de diciembre de 2019 mediante la cual la JCE había ordenado la boleta. Es pues bajo el imperio de las disposiciones de

ALPAÍS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



esta resolución que asistimos todos a las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones de julio 2020.

Sin entrar en el análisis del criterio asumido por la 034/2019, para Alianza País resulta altamente preocupante que la JCE pudiera variar nuevamente el criterio establecido y con el cual asistimos a la elecciones porque equivaldría a reeditar lo sucedido en el 2017 cuyo precedente nefasto ocasiono un serio problema a la seguridad jurídica.

(...)

El pedimento realizado por algunos de los recurrentes resulta altamente violatorio al principio de igualdad, no es posible categorizar un partido por un nivel de elección y a otro por otro nivel de elección, dejando a la pura conveniencia del momento electoral el criterio a utilizar. Todos acudimos con unas reglas que conocíamos y sabíamos en las circunstancias que lo hacíamos, por lo tanto, dejar a la libertad de cada quien elegir el nivel por el que quiere ser categorizado es el caos.

CONSIDERANDO: Que el **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, en su escrito de contestación concluye de la forma siguiente:

Único: Que sean rechazados los Recursos de Revisión, por no existir razones de forma y de fondo, para que deban ser modificados la Resolución 01-2021 y el Reglamento 01-2021 de fecha 27 de enero del año 2021.

Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.- Recalificación del caso

CONSIDERANDO: Que previo a conocer y decidir sobre el presente asunto, resulta oportuno realizar una recalificación del mismo pues, en la especie, algunos de los recurrentes han titulado sus acciones como "recurso de revisión". Sin embargo, el análisis de los argumentos y las conclusiones plasmadas en las instancias de apoderamiento, así como de las consideraciones jurídicas y normativas invocadas en sustento de sus reclamos, permiten a este órgano advertir que, en puridad, no se trata de un "recurso de revisión", sino de sendos recursos de reconsideración. En efecto, lo que los recurrentes procuran es la modificación de la "Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024", dictada por este órgano constitucional en sus atribuciones administrativas. De ahí que este órgano, al ser apoderado de los recursos en cuestión, tendrá que realizar un autoanálisis de su propia decisión.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, sobre el recurso el recurso de revisión el artículo 145 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 145.- Apelación o Revisión. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente [sobre

PAÍS

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas], únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días.

CONSIDERANDO: Que al hilo de la citada disposición es preciso destacar que el recurso de revisión habilitado por el legislador en la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, está destinado exclusivamente para ser utilizado en contra de las decisiones que decidan sobre propuestas de candidaturas, no así en contra de los actos dictados por este órgano en funciones administrativas, como lo es el acto administrativo que dispone el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, párrafo II, de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, dispone que:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

(...)

Párrafo II. A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.¹

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la disposición citada, al ámbito de aplicación de la misma es compatible con la naturaleza constitucional de este órgano. De ahí que, a los fines de darle la verdadera calificación jurídica al presente caso, y partiendo de los argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso, este órgano estima que, en puridad, está frente a varios recursos de reconsideración en contra de una actuación administrativa desplegada por la administración electoral, según los términos del artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de manera que el trato jurídico que se les dará a los recursos analizados será aquellos que se deriven de la citada normativa.

II.- Competencia del órgano para conocer de los recursos

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica,

¹ Subrayado nuestro.

DAVIS



administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de varios recursos de reconsideración interpuestos por diversos partidos políticos contra la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024. En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra la resolución antes referida.

III.- Admisibilidad de los recursos de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se advierte que los recursos analizados han sido interpuestos dentro del plazo previsto para ello, antes indicado, pues la decisión impugnada les fue notificada a los partidos y movimientos recurrentes en fecha 28 de enero de 2021, en tanto que los recursos han sido incoados, como se ha dicho, en fechas 29 de enero de 2021, 1 y 4 de febrero de 2021, respectivamente, por lo que devienen admisibles desde esta óptica.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que el criterio antes expuesto se aplica al presente caso, sin que ello sea óbice para que este órgano constitucional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, proceda a establecer en lo adelante un procedimiento particular para la interposición, instrucción, conocimiento y decisión de recursos de reconsideración contra sus propias actuaciones.

CONSIDERANDO: Que igualmente, resulta necesario examinar la calidad de los recurrentes y, en ese sentido, se advierte que mediante la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, en su dispositivo Primero estableció lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, extinguida la personería jurídica del **Partido Demócrata Institucional (PDI)** y los movimientos políticos municipales

Movimiento al Rescate de Barahona (ARBA), en el municipio de Barahona y el Movimiento Independiente Nigua por el Cambio (MINPC), en el municipio de San Gregorio de Nigua, por no haber obtenido representación municipal y congresual".

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, resulta ostensible que el **Partido Demócrata Institucional (PDI)** carece de calidad o legitimación procesal activa para accionar en contra del acto ahora impugnado, pues la mencionada organización partidista perdió su personalidad jurídica y, por tanto, ha dejado de existir según lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, una de las condiciones necesarias para accionar es tener calidad, misma que no se configura en el caso del **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, pues dicho partido no existe como persona jurídica, dada la extinción declarada mediante la resolución mencionada, la cual no ha sido revocada ni anulada al día de hoy.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, por falta de calidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

CONSIDERANDO: Que una vez resuelto lo anterior, este órgano debe proceder a responder los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de reconsideración. En ese orden y en atención a que hay medios de reconsideración que son comunes, en virtud del principio de economía procesal procede que los mismos sean respondidos de forma conjunta.

IV.- Sobre el fondo de los recursos de reconsideración

a) Respecto al argumento de violación al debido proceso administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en apoyo de su reclamo la supuesta "violación al debido proceso administrativo".

CONSIDERANDO: Que las organizaciones políticas antes señaladas sustentan el medio analizado en el hecho de que la Junta Central Electoral (JCE) no cumplió con el debido procedimiento administrativo previsto por los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, al momento de emitir la "Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024". A grandes rasgos, los recurrentes arguyen que la referida normativa obligaba a la autoridad administrativa a comunicar a las organizaciones políticas el anteproyecto o borrador del acto ahora atacado, para que estas posteriormente hicieran valer sus observaciones de lugar.

CONSIDERANDO: Que para responder este punto resulta necesario entender la naturaleza de la actuación emanada de la Junta Central Electoral (JCE) como



máxima autoridad electoral, pues con ello se podrá determinar el régimen jurídico aplicable para el caso en concreto. A estos fines, resulta necesario realizar un desarrollo conceptual de la figura del Acto Administrativo y del Reglamento, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina más autorizada en derecho administrativo.

a.1.- Acto administrativo

CONSIDERANDO: Que respecto a la figura del acto administrativo, el artículo 8 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, ofrece un concepto genérico al puntualizar lo siguiente:

Artículo 8. Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

CONSIDERANDO: Que en similares parámetros conceptuales, la doctrina lo ha definido como una declaración, disposición o decisión² de la autoridad estatal, en ejercicio de sus propias funciones administrativas, susceptible de producir efectos jurídicos³, sea de carácter particular⁴ o general⁵. En este tenor, el acto no sería más que el instrumento mediante el cual la administración manifiesta su voluntad, cuyos efectos jurídicos bien pueden ser generales o particulares, dependiendo del contexto al cual se dirija.

CONSIDERANDO: Que en idéntico sentido el Tribunal Constitucional ha estimado que:

"...se conoce como "acto administrativo" a la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas".⁶

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido corroborado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juzgar que:

"esta Suprema Corte de Justicia considera que las decisiones administrativas se expresan a través de operaciones materiales y declaraciones intelectuales de origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos; que por tanto, a groso modo, el acto administrativo es una declaración unilateral

² Gustavo Penagos, *El Acto Administrativo según la Jurisprudencia*, T. III (Bogotá: Ed. Librería del Profesional, 1995), 223.

³ Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo II. (Buenos Aires: Ed. Abeledo-PerrotLexis-Nexis, 2004), núm.382.

⁴ Dromi, Roberto, *Acto Administrativo*, 4ta Edición (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2008), 34.

⁵ Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, Lexis Nexis, 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina, 2004.), núm. 382.

⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0424/17, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Handwritten marks on the left margin, including the letters "SABU" and a signature.

Handwritten marks on the right margin, including a signature and the letters "PP" and "C".



efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa".⁷

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Tribunal Superior Administrativo ha establecido que se trata de toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades⁸. En ese mismo sentido, ha señalado que sus características son las siguientes: a) es un acto jurídico, ya que constituye una manifestación de voluntad destinada a producir efectos de derecho; b) es unilateral, pues la voluntad puede emanar de varias personas u órganos, sin dejar de tener los mismos efectos; c) emana de la función administrativa; y d) impacta el ordenamiento jurídico.⁹

CONSIDERANDO: Que los parámetros conceptuales hasta aquí expuestos son elementos genéricos que deben tomarse en cuenta para una aproximación teórica adecuada del acto administrativo. Así las cosas, *dependiendo la actuación desplegada por la Administración Pública*, los actos administrativos revisten múltiples modalidades y clasificaciones, por tanto, los hace susceptibles de tener un trato discriminatorio por el legislador; una de estas clasificaciones tiene de ver con las características materiales del acto administrativo, a través de la cual se puede identificar los actos administrativos *singulares y generales*.

CONSIDERANDO: Que sobre estos tipos de actos, SANTAMARÍA PASTOR apunta que *"esta distinción se apoya en el dato de la determinación nominativa o indeterminación de los sujetos destinatarios del acto: los actos singulares, tienen por destinatarios específicos a una o varias personas, identificadas nominativamente (esto es, por nombres y apellidos) o por su pertenencia a un colectivo delimitable objetiva e inequívocamente; por tanto, que los generales tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminadas de personas"*.¹⁰

a.2.- Reglamento

CONSIDERANDO: Que en esta última clasificación, es decir, en el acto administrativo general, se enmarca la figura del *Reglamento*, la cual constituye una norma dictada por la Administración Pública a través de su facultad reglamentaria. Su naturaleza de norma, su carácter normativo o innovativo, distingue así netamente al reglamento de lo que son otras manifestaciones y decisiones de la Administración, como son, destacadamente, los actos administrativos. En otras palabras, el Reglamento se presenta como determinaciones complementarias de las Leyes, como ejecución de la Ley¹¹ y la característica más marcada resulta ser su carácter normativo o innovativo, lo que quiere decir que se integra al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que sobre esta cuestión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 760-2016 estableció que:

"...el reglamento se considera como un acto del obrar administrativo, con carácter supletorio de la ley, son normas inferiores y secundarias que

⁷ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SS-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 44.

⁹ Ibidem, pág. 45

¹⁰ Juan A. Santamaría Pastor. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. (Madrid: Ed. Portal Derecho, 2004), núm.110

¹¹ Ibidem, pág. 182.

STAV
[Handwritten marks]

[Handwritten signatures and initials]



tienen existencia en virtud de un poder otorgado por el legislador a un órgano de la Administración y que producen efectos generales (...) es importante establecer igualmente que el poder reglamentario se ha establecido como la facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley; siendo así una prerrogativa para que las Administraciones Públicas puedan crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas, concretas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la ley (...) efectivamente los reglamentos están dirigidos para la complementación de una legislación que presenta vacíos o ambigüedades, o para reglar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la Administración de que se trate; que el poder reglamentario ha sido creado por el propio legislador y otorgado a la Administración, no por mera casualidad ni de manera espontánea, sino justamente con la finalidad de que el órgano de la Administración competente legalmente pueda complementar a través de reglamentos sobre asuntos no legislados, pero que expresamente la ley delega en ellos".¹²

CONSIDERANDO: Que, como puede advertirse, la distinción más clara entre el Reglamento y el Acto administrativo es que el primero forma parte del ordenamiento jurídico, mientras que el acto es una cuestión ordenada que está producida en el seno del ordenamiento y concebida por éste como simple aplicación del mismo¹³. Así, Muñoz Machado, en su Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, puntualiza que:

"A actos ordenantes y actos ordenados (STS de 19 de abril de 2002) suele referirse la jurisprudencia para expresar si el caso es de aplicación de una norma del ordenamiento al caso concreto (acto ordenado) o si "se trata de un instrumento ordenador que, como tal, se integra en el ordenamiento jurídico, contemplándolo y erigiéndose en pauta rectora de ulteriores relaciones y situaciones jurídicas, y cuya eficacia no se agota en una aplicación, sino que permanece situada en un plano de abstracción" (STS de 9 de marzo de 2001, que recoge una doctrina muy asentada, entre otras en las SSTs de 22 de enero, 5 y 7 de febrero, y 14 de noviembre de 1991)".¹⁴

CONSIDERANDO: Que dicho lo anterior, este órgano estima oportuno dejar establecido que el Reglamento no deja de ser un acto administrativo, sin embargo, contiene elementos y características –tanto formales como materiales– distintas al acto administrativo singular. Por una parte, el Reglamento innova, altera, modifica el ordenamiento jurídico, mientras que el acto administrativo se limita única y exclusivamente a aplicar el ordenamiento, mientras que los actos administrativos se agotan en sí mismos, de ahí que el Reglamento perdura en el ordenamiento y es susceptible de reiteradas y continuas aplicaciones. Para que el Reglamento desaparezca del ordenamiento jurídico se precisa recurrir a los mecanismos de derogación propias de las normas, es decir, es necesaria la emisión de uno posterior o una norma superior que lo derogue, mientras que el acto se extingue con su aplicación.

¹² República Dominicana. Suprema Corte de Justicia, sentencia 760-2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

¹³ García. Ob cit. Pág. 187.

¹⁴ Muñoz Machado, Santiago. Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, tomo VII, BOE, p.19.

STUS

Handwritten marks and signatures on the right margin.



a.3.- Naturaleza de la Resolución núm. 001-2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024

CONSIDERANDO: Que tal como han señalado los recurrentes, la emisión de instrumentos jurídicos tales como el *Reglamento*, precisa del cumplimiento de una serie de requisitos para su validez, a pena de acarrear su nulidad de pleno derecho si se inobserva el procedimiento y los principios establecidos en los artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el instrumento jurídico hoy atacado es una resolución, lo cual se puede corroborar no solo a partir de su título, sino y especialmente a partir del análisis de su contenido y sus efectos, destacándose que estamos frente a una actuación de la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de sus facultades administrativas –no reglamentarias– otorgadas por el legislador, específicamente la referente a la determinación del orden que habrán de ocupar las organizaciones partidistas en la boleta electoral del año 2024.

CONSIDERANDO: Que lo anterior reviste de una importancia trascendental, pues de su identificación como “*reglamento*” o un simple “*acto administrativo*”, es decir, de su *naturaleza*, se desprende el régimen jurídico aplicable para la actuación administrativa hoy atacada en reconsideración. Esto significa que se estaría en condición de establecer con certeza si el mismo deberá someterse a las *normas comunes de procedimiento administrativo para el dictado de resoluciones singulares o acto administrativo*¹⁵ o, por el contrario, a aquellas *normas comunes de procedimiento administrativo para la elaboración de normas administrativas y planes*.¹⁶

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo, el criterio a tomar en cuenta para determinar bajo cuál procedimiento de los arriba planteados se supedita la actuación administrativa hoy atacada, es si la misma tiene el efecto de innovar o no el ordenamiento jurídico¹⁷. Al respecto, la jurisdicción contenciosa administrativa indicó lo siguiente:

“Si bien respecto a la naturaleza de la referida resolución se puede verificar un alcance general, con el cual se incide no solo sobre las familias, agricultores y productores que residen en la zona sino en el ecosistema de la nación por sus efectos en los recursos naturales importantes, el agua, la tierra y el oxígeno, es de suma importancia señalar la sumisión de dicha actuación a las Normas Comunes de Procedimiento Administrativo para el dictado de Resoluciones Singulares o Acto Administrativo impuesto por la Ley núm. 107-13, en su artículo 15, pues trata de un acto que a pesar de tener un carácter general no innova derecho sino que lo aplica”.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, reiterando que la naturaleza de una actuación no viene determinada por la nomenclatura utilizada para su denominación sino por sus efectos y características, la Resolución No. 01-2021,

¹⁵ Artículos 15 y siguientes, Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

¹⁶ Artículos 30 y siguientes, Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-02-2018-SEN-00135, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, es una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Junta Central Electoral (JCE) en ejercicio de su potestad administrativa, que como bien se ha señalado es distinta a la potestad reglamentaria que le ha reconocido la Constitución como órgano constitucional autónomo.

a.4.- Evaluación práctica que determina la naturaleza de la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024

a.4.1.- La innovación

CONSIDERANDO: Que el instrumento jurídico atacado resulta ser un *acto administrativo* y no un *reglamento* debido a que éste se limita a aplicar el ordenamiento a un supuesto en específico. En ese sentido y a modo de ejemplo, la Constitución y la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, establecen las fechas en que deben celebrarse las elecciones, mismas que tendrán lugar cada 4 años en los meses de febrero y mayo, respectivamente. A través de la resolución impugnada, la autoridad electoral no hace más que **ejecutar y dar cumplimiento** a las determinaciones de los actos o normas principales, que como bien se ha señalado son la Constitución y la Ley núm. 15-19.

CONSIDERANDO: Que la determinación del orden que ocuparán las organizaciones políticas en la boleta electoral no resulta ser la consecuencia de una *innovación* en el ordenamiento jurídico por parte de la autoridad administrativa, contrario a lo que arguyen los recurrentes. Más bien, viene a ser una consecuencia *lógica y sistemática* de la estricta aplicación de la normativa, de conformidad con el principio de legalidad, específicamente lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República. En pocas palabras, si la normativa dispone que las elecciones tendrán lugar cada 4 años en los meses de febrero y mayo, resulta lógico o natural que luego de cada elección el órgano administrativo electoral determine el orden que habrán de ocupar las organizaciones partidistas en la boleta electoral del próximo torneo electoral.

CONSIDERANDO: Que distinto fuera, por ejemplo, el instrumento jurídico mediante el cual la autoridad administrativa, en el marco de la campaña electoral, estableciera los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se invertiría el 40% de los fondos atribuidos al apoyo de candidaturas a puestos de elección popular. En ese sentido, el establecimiento de tiempos específicos para el uso de dichos recursos y límites a los montos que pudieran invertirse resultarían ser un verdadero ejercicio de *innovación*, que llena un vacío normativo y se materializa en virtud de la potestad reglamentaria que la propia Constitución le otorga.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo hasta aquí expuesto, es posible advertir cómo en el primer supuesto la autoridad administrativa, para hacer efectivo su fin público, emite un acto administrativo en aplicación irrestricta de la norma conforme al principio de legalidad al cual está atada la administración. Mientras que, en el segundo supuesto, de igual forma emite un instrumento jurídico que le permite maximizar la consecución de su fin público, pero este tiene como característica la creación de nuevas reglas que integran el ordenamiento jurídico y por lo tanto perdura en el tiempo, cuestión que será abordada continuación.

SMU
[Firma]

[Firma]



α.4.2.- Perdurabilidad

CONSIDERANDO: Que otra de las características que se desprenden de la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, es la falta de integración al ordenamiento jurídico y perdurabilidad en el tiempo, pues el mismo se agota con su aplicación. En efecto, una vez concluido el proceso electoral de 2024, el objetivo para el cual se emitió la actuación resultará agotado sin la posibilidad de ser aplicado de manera reiterada a *posteriori*¹⁸. Esto así, debido a que cada 4 años deben celebrarse las elecciones y a partir de los resultados el órgano de administración electoral debe abocarse a determinar nuevamente el orden en que estarán colocadas las agrupaciones partidistas en la boleta electoral de los subsiguientes comicios; de ahí que la autoridad administrativa emita cada 4 años un nuevo instrumento jurídico estableciendo el orden, tomando como parámetro el criterio determinado por el legislador.

CONSIDERANDO: Que como bien se ha demostrado, la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, no reviste de las características propias de un reglamento de modo que, contrario a lo esbozado por los recurrentes, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a remitir a las organizaciones políticas debidamente reconocidas un borrador de la actuación para que estas presentaran los reparos que consideraran pertinentes, tal y como disponen los artículos 30 y siguientes de la Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que en efecto, tal como ha sido dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo, la máxima autoridad administrativa electoral no incurre en violación a la buena administración debido a que, tratándose de actos administrativos, sus actuaciones –siempre y cuando no sean emitidas bajo la facultad reglamentaria– no están supeditadas a la participación de los partidos políticos¹⁹ en el proceso de su elaboración y dictado.

CONSIDERANDO: Que a pesar del anterior criterio y reconocido como tal por los recurrentes en sus escritos, la Junta Central Electoral (JCE) determinó en Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 6 de enero de 2021, solicitarles a las distintas organizaciones políticas reconocidas su parecer con relación a la cuestión dispuesta mediante el acto ahora recurrido. Es decir, que aun sin estar obligado a ello, el órgano administrativo electoral integró a las organizaciones políticas en el proceso de emisión del acto administrativo denominado Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo anteriormente esbozado se determinan las siguientes conclusiones:

- i. La Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, materialmente se trata de un acto administrativo

¹⁸ Ver al respecto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 15.19, Orgánica de Régimen Electoral.

¹⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SS-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

NAUS

ab

Handwritten mark

Handwritten initials

Handwritten mark



- en tanto (i) no innova el ordenamiento jurídico; (ii) no se adhiere como norma jurídica al ordenamiento; y (iii) se agota en sí mismo en su aplicación;
- ii. Al tratarse de un *acto administrativo*, la Junta Central Electoral (JCE) no estaba obligada a supeditar su elaboración a la participación de las organizaciones políticas reconocidas y por lo tanto no se violentó el principio la buena administración;
 - iii. Aun cuando no era necesaria la participación de las organizaciones políticas para la validez del acto administrativo impugnado, la autoridad administrativa extendió un puente comunicacional solicitándoles sus posiciones sobre cómo consideraban que debía elaborarse el orden de la boleta electoral de los comicios de 2024 de conformidad con el marco jurídico vigente, procurando con esto garantizar la democracia participativa; y,
 - iv. En adición a lo hasta aquí establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 107-11 el recurso de reconsideración está exclusivamente destinado a cuestionar los *actos administrativos*, de manera que el *Reglamento* no tiene abierta la sede administrativa, sino el control jurisdiccional ante el órgano judicial competente; de ahí que, conforme a los conceptos arriba desarrollados, si la actuación administrativa impugnada se considerara de carácter normativo o innovativo, el recurso analizado debería ser declarado inadmisibile.

CONSIDERANDO: Que en definitiva, el argumento de supuesta violación al procedimiento administrativo en virtud de que la Junta Central Electoral (JCE) tenía la obligación de remitir a los partidos políticos un borrador del acto previo a su dictado, esta es una cuestión ya resuelta por el Tribunal Superior Administrativo, al establecer en un supuesto idéntico al ahora analizado, que "no ha lugar las pretensiones (...) de que la recurrida debió dar cumplimiento al procedimiento para elaboración de reglamentos (...) pues se trata de actos administrativos emitidos por la Junta Central Electoral, la cual para su dictado no estaba supeditada a dar participación en la elaboración a los partidos políticos (...)"²⁰.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto, procede desestimar el argumento de supuesta violación al debido proceso administrativo, ahora examinado, por carecer de méritos jurídicos.

b.- Supuesta violación al principio de favorabilidad

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrática Alternativo (MODA), en apoyo de sus pretensiones alegan la supuesta "violación al principio de favorabilidad".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, que la decisión dictada por la Junta Central Electoral (JCE) cifrada en

²⁰ República Dominicana, Tribunal Superior Administrativo, sentencia 0030-03-2020-SS-EN-00090, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

STAVI
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



la Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024, es violatoria del principio de favorabilidad, de rango constitucional, toda vez que a juicio de los recurrentes la disposición legal contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos – que aplicó la Junta Central Electoral (JCE) mediante el acto administrativo antedicho– no dispone cuál nivel de elección²¹ deberá ser considerado a los fines de determinar el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral con miras a las asambleas electorales 2024.

CONSIDERANDO: Que lo anterior pone de relieve, a juicio de los recurrentes, que el principio de favorabilidad implica, en la especie, que no se seleccionara de forma determinada, general y abstracta uno o varios niveles de elección, sino que se considerara el nivel de elección –para determinar la categorización– de forma individual, es decir, que se categorizara al instituto político de conformidad con el mayor nivel de votos válidos que obtuvo de forma individual en un determinado nivel de elección. Así las cosas, el nivel de elección a considerar para determinar el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral podría variar en función de los resultados electorales de cada organización política.

CONSIDERANDO: Que llegado este punto, este órgano constitucional estima oportuno rescatar el contenido del artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana –cuya violación se invoca–, el cual dispone:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales²², reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.²³

CONSIDERANDO: Que las reglas de interpretación y reglamentación que provee el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, se refiere a los principios *pro libertatis*, *pro homine* y a la ponderación a través de la técnica de armonización de derechos, bienes e intereses²⁴ -en caso de colisión entre los

²¹ Al tenor del numeral 5 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, se denominará nivel de elecciones el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas.

²² En virtud del artículo 68 de la Constitución dominicana que establece las garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

²³ Subrayado añadido.

²⁴ Anibal, C. (2012). *Principios de Reglamentación e Interpretación en la Constitución Comentada de FINJUS*. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 214.

²⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0236/17, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), p. 13.

SAUS



mismos– de los que son titulares las personas, tanto físicas como jurídicas²⁵. Esto así, al disponer que: **(i)** los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; y, **(ii)** en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

CONSIDERANDO: Que lo indicado pone de relieve que el *principio de favorabilidad* encarna diferentes aristas jurídicas; por un lado, **a)** establece implícitamente la ponderación y/o de armonización concreta en caso de colisión de derechos; y **b)** establece el principio *pro homine*, consagrando que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Estas aristas serán abordadas de forma subsecuente, a los fines de determinar si tal principio de raigambre constitucional fue o no vulnerado por este órgano en sus funciones administrativas electorales.

b.1.- El principio de favorabilidad – colisión de derechos fundamentales

CONSIDERANDO: Que la disposición constitucional contenida en el numeral 4 del artículo 74 –antes transcrito– pone de relieve, en palabras del Tribunal Constitucional dominicano²⁶, que el constituyente consagró el *principio de armonización concreta* –derivado del principio de favorabilidad–, el cual implica la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad²⁷. La Constitución dispuso un método en el que ella misma debe ser interpretada, armonizando los derechos y bienes constitucionalmente protegidos, a través de la *ponderación*²⁸, lo que no implica, en modo alguno, una relación de prelación entre los valores constitucionales o bienes jurídicamente protegidos, en razón de que la propia Constitución no establece jerarquía entre ellos, sino que deberán armonizarse los derechos en colisión y estableciendo en el caso concreto un enunciado de preferencia condicionada²⁹, a través de la jerarquía móvil³⁰.

CONSIDERANDO: Que la Constitución se ciñe como un conjunto de normas de tipo principios, valores y reglas, y en casos concretos los valores o principios en ella contenidos pueden presentar colisión o una relación antagónica. Presentada la colisión o choque entre valores de una misma jerarquía normativa, se aplica la *ponderación* –de origen axiológico–, buscando la armonización concreta de los bienes e intereses jurídicamente protegidos sin que ello implique, como se ha dicho, que la preferencia concreta de un derecho se traduzca en la recíproca destrucción o vaciamiento de contenido

²⁵ Jorge Prats, E. (2012). *Derecho Constitucional Volumen II*. Santo Domingo, República Dominicana: Amigos del Hogar, p. 96.

²⁶ Veease sentencias del Tribunal Constitucional dominicano TC/0109/13, de fecha (4) de julio del año dos mil trece (2013); sentencia TC/0167/13 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

²⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0042/12 de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), p. 14.

²⁸ Eduardo Jorge Prats, Op. cit., p. 90.

²⁹ Cfr. Prieto, L (2001). *NEOCONSTITUCIONALISMO Y PONDERACION JUDICIAL*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

³⁰ Riccardo Guastini, "La interpretación de la Constitución", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, ed. Jorge Luis Fabra Zamora y Ezequiel Spector, vol. III (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2015), 2011-2086.

1405

Handwritten signatures and marks on the right margin.



del derecho subyugado a la preferencia; de lo que se trata es, en puridad, de que no se afecte el contenido o núcleo esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha construido jurisprudencia consolidada sobre el principio de favorabilidad a través de la interpretación ponderativa. Así las cosas, en casos de naturaleza jurídica similar al hora analizado, el Tribunal consideró que existía una confrontación de derechos, específicamente entre el derecho de propiedad, de una parte, y los derechos de los niños a la familia³¹; de ahí que en el caso concreto y habida cuenta del principio de armonización práctica el Tribunal Constitucional estableció una jerarquía móvil entre los derechos, dándole preferencia al derecho a la familia de los niños. Más concretamente, el Tribunal consideró que:

A la luz de la precedente exposición, este Tribunal estima que la retención o incautación por parte del Ministerio Público del arma de fuego [...], se encuentra justificada por el hecho de que existe un proceso penal abierto en contra de este último, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar.³²

CONSIDERANDO: Que no es ocioso señalar, además, que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a la colisión concreta entre los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo –componentes individuales– frente al derecho colectivo y difuso³³, dándole una preferencia condicionada o concreta a los derechos colectivos y difusos, dado su carácter supranacional, por lo que para el caso los dos primeros derechos debían ceder –en su ámbito de protección, que se erige como la garantía de su ejercicio– frente al último, cuando queda evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO: Que la armonización concreta de los derechos fundamentales –tras los cuales se contienen valores y principios– arraiga en su seno la limitación concreta de los derechos para que no se aplique la regla del todo o nada y que los principios, en palabras de Zagrebelsky, no se conviertan en tiranos³⁴. Es decir, de su limitación concreta en los casos de colisión de derechos [frente a la imposibilidad de armonizarlos], se optimiza la efectividad del derecho cuya garantía preferencial se impone en el caso concreto. Esa armonización o ponderación debe entenderse en un doble sentido; en un primer sentido, la ponderación equivale a determinar en un caso concreto cuál de los dos principios en conflicto tiene mayor peso o valor respecto del otro. El principio de mayor valor prevalece en el sentido de que es aplicado, en tanto que el principio axiológicamente inferior sucumbe no porque sea derogado o declarado inválido sino porque se deja de lado en el caso en cuestión³⁵.

CONSIDERANDO: Que la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la colisión de derechos, mediante Sentencia T-417/96 del 9 de septiembre de

³¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0109/13 de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013), p. 16.

³² Subrayado añadido.

³³ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0167/13 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

³⁴ ZAGREBELSKY, G. (2003) El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, p. 125.

³⁵ Véase *La constitución dominicana de 2010 en el contexto del movimiento neoconstitucionalista* de Eduardo Jorge Prats en *Comentarios a la Constitución de la República Dominicana*, La Ley (2012)

PARS

de

Handwritten signature and initials.

Handwritten initials.



1996 estableció –criterio que hizo suyo el Tribunal Constitucional dominicano³⁶–, lo siguiente:

“Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego.

Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

CONSIDERANDO: Que de lo hasta ahora expuesto es dable retener lo siguiente:

(i) el principio de favorabilidad prohija la ponderación ante la colisión, confrontación o relación antagónica de valores o bienes constitucionalmente protegidos, que deberán ser armonizados –si fuere posible– a través de la técnica de armonización concreta; **(ii)** la ponderación tiene un fundamento axiológico, de modo que para ponderar se requiere que los valores y/o principios en conflicto sean, necesariamente, de la misma jerarquía normativa, es decir, que se encuentren previstos por la Constitución; y, **(iii)** la armonización concreta pretende, en principio, hacer compatibles todos los derechos en pugna, empero, si la compatibilidad no puede alcanzarse, deberá prevalecer un derecho sobre el otro, *in concreto*, estableciendo al efecto una jerarquía móvil.

CONSIDERANDO: Que la ponderación y armonización de valores –bajo la casuística descrita precedentemente– solo aplica ante la colisión de valores o principios, en razón de que en el supuesto de que se presenten conflictos o antinomias entre normas legales³⁷, aplicables a un caso concreto, este conflicto se resolverá a favor de una de ellas, situación en la que se establecerá cuál de ellas es válida, de conformidad con las máximas “*Lex posterior derogat legi priori*” (la ley posterior deroga la anterior); “*Lex specialis derogat legi generali*” (la ley especial deroga a la general); “*lex superior derogat inferior*”, la ley con mayor jerarquía se impone sobre la inferior, en virtud del sistema de fuentes que informan todo el ordenamiento jurídico; o, – más recientemente– según propuestas dogmáticas, a través de la aplicación de la *norma más favorable*³⁸, criterio este último que ha asimilado el órgano de justicia electoral dominicano³⁹.

³⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0011/12, de fecha tres (3) de mayo del dos mil doce (2012), p. 16.

³⁷ Por lo general, de tipo regla.

³⁸ Véase el Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos de Ximena Medellín Urquiaga, en línea [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf]

³⁹ Véase sentencia TSE-085-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el que el Tribunal conoce de una antinomia relativa a la aplicación de la cuota de proporción de género en cuanto a la dimensión territorial de su aplicación, determinando que: de la propuesta nacional o por circunscripción electoral: “ante la existencia de un elemento diferenciador en el artículo 136 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y que además es de tipo regresivo, se debe optar por establecer que la aplicación de la proporción o cuota de género mediante la fórmula prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos por demarcación electoral, es la que mejor garantiza una participación que contribuye a un mayor y mejor equilibrio entre hombres y mujeres en los procesos electorales, lo que resulta

SMOS

SMOS

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CONSIDERANDO: Que no obstante, en la especie, los recurrentes no aducen que exista una colisión de valores, principios y/o derechos fundamentales, es decir, no arguyen -como fundamento de su recurso- a una relación antagónica entre derechos fundamentales cuya ponderación o armonización concreta se imponga. Tampoco se trata de una contradicción o antinomia normativa, pues no aducen que existen varias normas contradictorias entre sí y aplicables a un mismo supuesto de hecho. Por el contrario, lo que pretenden o invocan los recurrentes, es que este órgano -en sus funciones administrativas electorales- debió interpretar y aplicar una norma tipo regla, contenida en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el sentido más favorable a los destinatarios de dicha norma, esto es, las organizaciones políticas, toda vez que dentro del núcleo de la norma existe ambigüedad que suscita diferentes interpretaciones.

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto, resulta evidente que la favorabilidad invocada por los recurrentes no comporta una colisión entre normas de tipo principios o valores, tampoco -como se ha dicho- una antinomia jurídica real o aparente -cuyo parámetro de validez para determinar la aplicación de una u otra norma no se realiza a través de la ponderación, sino de las máximas o criterios preindicados-. Por tanto, la favorabilidad invocada es *intranorma*, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma -ante una alegada indeterminación- la interpretación debió corresponderse con el *principio de favorabilidad*, en razón de que el orden de los partidos en la boleta comporta una suerte de protección a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de *participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político*. De ahí que el nivel a ser considerado para determinar el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral, debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, uno de los supuestos de la favorabilidad, esto es, la *ponderación y/o armonización concreta de valores o principios*, no resulta aplicable en la especie, pues -como se ha dicho- no estamos frente a colisión o relación antagónica de derechos fundamentales. Por lo expuesto, es necesario analizar el principio *pro homine* como fundamento jurídico del *principio de favorabilidad*, en el entendido de que por mandato del artículo 74 numeral 4, las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías se interpretan y aplican en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

b.2.- Improcedencia de la aplicación del principio de favorabilidad

CONSIDERANDO. Que el principio de favorabilidad invocado por los recurrentes es *intranorma*, es decir, que dentro del universo o núcleo propio de la norma -ante una alegada ambigüedad o indeterminación- la interpretación dada por este órgano, cifrada en la Resolución 001-2021, debió corresponderse con el *principio de favorabilidad*, en razón de que el orden de los partidos en la boleta comporta una suerte de garantía a bienes constitucionalmente protegidos, esto es, el principio de *participación política, institucionalidad democrática y pluralismo político*. De ahí que el nivel a ser considerado para la categorización de las organizaciones políticas a fin de

cónsono con la intención y el propósito procurado por el constituyente dominicano al establecer lo previsto el artículo 39 numeral 5 de la Constitución de la República.



determinar su ubicación en la boleta electoral, debió ser el nivel de votación donde estas hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos individualmente, no los niveles presidencial⁴⁰, de diputados⁴¹ y senatorial⁴² de forma conjunta, como erróneamente dispuso este órgano, pues a juicio de los recurrentes la Ley no determina a qué se refiere con "última elección".

CONSIDERANDO: Que este órgano estima oportuno dejar constancia, preliminarmente, de que si bien es cierto el principio *pro homine* comporta el establecimiento de pautas o criterios hermenéuticos, según los cuales debe aplicarse siempre la norma más amplia y acogerse a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer o consagrar un derecho, y, por el contrario, la norma o interpretación restringida cuando se trata de limitarlo⁴³, lo que encuentra sustento jurídico en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁴⁴, el cual se deriva del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, no menos cierto es que la "preferencia interpretativa" a la que aluden los recurrentes como aspecto derivado del *principio de favorabilidad*, en la especie es ante una norma de tipo *regla*⁴⁵ que -a su juicio- es ambigua y, máxime, que no consagra en sí misma el criterio o ejercicio de un derecho fundamental, sino que el derecho contenido en el seno de la norma es de tipo legal, sujeto a las limitaciones y restricciones dadas por el legislador orgánico a tales efectos.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expuesto, es preciso referirse a la frase "última elección", que a juicio de los recurrentes suscita "diferentes interpretaciones" por la supuesta indeterminación o ambigüedad normativa. Es de rigor puntualizar, de entrada, que la indeterminación que se invoca es ante una norma de tipo regla no ante una norma principio, es decir, no se alude a una ambigüedad o indeterminación respecto al orden de la boleta electoral. La categorización de las normas (en reglas, principios o valores)

⁴⁰ Véase artículo 92 numeral 6 de la Ley 15-19. 6. Nivel presidencial. Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República.

⁴¹ Véase artículo 92 numeral 8 de la Ley 15-19. 8. Nivel de diputaciones. Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior.

⁴² Véase artículo 92 numeral 7 de la Ley 15-19. 7. Nivel Senatorial. Se refiere a la elección de senadores.

⁴³ CARBONELL, Miguel. Reseña de la interpretación de los Derechos Fundamentales de Edgar Carpio. EN: *Ius et Praxis*, vol. 10, 2004, Universidad de Talca. Disponible en [<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19711009.pdf> - p. 413]

⁴⁴ Véase artículo 7 numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴⁵ Robert Alexy en la Teoría de los Derechos fundamentales establece que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible.

SM

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



cobra relevancia por el tipo de construcción jurídica de la norma respectiva, pues una norma de tipo regla, en palabras de Robert Alexy "vale o no vale jurídicamente. Que una regla vale o es aplicable a un caso significa que vale también su consecuencia jurídica"⁴⁶.

b.3.- De la última elección

CONSIDERANDO: Que de entrada, es preciso puntualizar que el ordenamiento jurídico es un sistema ordenado jerárquicamente, por lo que la Administración debe observar un orden lógico y estructurado de las fuentes normativas, con el objetivo de dotar de coherencia las actuaciones administrativas, de ahí que antes de fijar como "indeterminada" una norma -a juicio de los recurrentes, sujeta a diferentes interpretaciones- se debe determinar su sujeción normativa lógica y sistémica, pues una norma -como la analiza en la especie- no es autónoma en sí misma, sino que pertenece a un sistema jurídico estructurado.

CONSIDERANDO: Que la ambigüedad a la que aluden los recurrentes es a la falta de precisión del legislador orgánico al disponer "última elección", pues según invocan los recurrentes, con ello el legislador no consignó de forma taxativa cuál nivel de elección debería ser considerado para categorizar a los partidos políticos. Por tanto, es imperativo remitirnos a lo dispuesto por el constituyente en el artículo 209 constitucional, el cual dispone que:

[...] Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo⁴⁷.

⁴⁶ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 88.

⁴⁷ Subrayado añadido.

SMU

P



CONSIDERANDO: Que en el artículo 209, al decir de la doctrina local, están consagrados los elementos definitorios del sistema electoral dominicano⁴⁸. En cuanto a las elecciones, las mismas son separadas. Las elecciones presidenciales, legislativas, parlamentarias y representantes de organismos internacionales serán celebradas de manera conjunta, pero separadas de las elecciones municipales, que se llevarán a cabo en una fecha distinta, con tres meses de distancia, aunque en el mismo año⁴⁹.

CONSIDERANDO: Que la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 209 constitucional pone de relieve que: **(i)** la "última elección", de conformidad con el artículo 209 constitucional, fueron las presidenciales y parlamentarias celebradas el 5 de julio de 2020; **(ii)** que a partir del porcentaje de votos válidos obtenidos de forma individual en la última elección fue que este órgano estableció el orden de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la resolución ahora impugnada.

CONSIDERANDO: Que en esa virtud, la Resolución 001-2021, en su parte considerativa argumenta del modo siguiente:

CONSIDERANDO: *Que tienen derecho a participar en las elecciones del año 2024, todos los partidos y organizaciones políticas que participaron en las pasadas elecciones, y conservaron su reconocimiento, así como aquellas que gozan de nuevo reconocimiento, y por ende podrán presentar candidaturas en el venidero certamen electoral.*

CONSIDERANDO: *Que es necesario establecer el orden en que estarán colocados los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las boletas electorales correspondientes al proceso eleccionario a celebrarse el 18 de febrero y el 19 de mayo del año 2024, respectivamente.*

CONSIDERANDO: *Que ha sido costumbre de la Junta Central Electoral establecer el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral utilizando el mismo criterio que se emplea para la categorización con miras a la distribución de la contribución económica del estado.*

CONSIDERANDO: *Que en ese sentido, para fines de asignar la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas, el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, lo condiciona a la cantidad de votos obtenidos por cada agrupación partidista sobre el total de "... los votos válidos emitidos en la última elección". Al respecto, este órgano de administración electoral estima que ese mismo criterio debe ser aplicado para determinar la ubicación de las organizaciones políticas en la boleta electoral para las elecciones de 2024.*

(...)

CONSIDERANDO: *Que el texto constitucional antes transcrito pone en evidencia que actualmente en República Dominicana si bien las elecciones tienen lugar en el mismo año, sin embargo son separadas e independientes una de la otra: las municipales en el mes de febrero y las*

⁴⁸ Belarmino, R. (2012). *Asambleas Electorales en la Constitución Comentada de FINJUS*. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Santo Domingo, República Dominicana, p. 417.

⁴⁹ Ib



presidenciales, senatoriales y de diputaciones en el mes de mayo. Por tanto, para fines de la ubicación en el orden de la boleta electoral de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con miras a la contribución económica estatal, y en atención a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución y 61 de la Ley núm. 33-18, resulta ostensible que los resultados a tomar en cuenta para dicha ubicación es la elección presidencial, senatorial y de diputaciones celebrada el 5 de julio de 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el criterio que se debe tomar en consideración para la ubicación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral para 2024, es la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en la última elección, es decir, en la elección del pasado 5 de julio de 2020. Así se valora cada voto válido depositado por los ciudadanos de forma igualitaria y se cumple con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas.

CONSIDERANDO: Que, en definitiva, el criterio para determinar la ubicación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la boleta electoral de 2024 debe ser el de la sumatoria de los votos válidos obtenidos de forma individual por cada organización en los 3 niveles que se disputaron en las últimas elecciones, esto es, la elección del 5 de julio de 2020, es decir, presidencial, senatorial y de diputaciones, este último compuesto por las diputaciones territoriales y las diputaciones de ultramar. Esto arrojará el total de votos válidos obtenidos por cada organización sobre la votación válida total de los 3 niveles antes mencionados.

CONSIDERANDO: Que con la aplicación del criterio antes referido se reconoce el esfuerzo colectivo desplegado por las organizaciones políticas en la consecución de la voluntad popular a los fines de obtener los cargos electivos en los niveles en disputa.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de la República Dominicana, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto al sentido y alcance del artículo 209 constitucional, estableciendo que:

[...] el artículo 209 de la Constitución dominicana establece la fecha en que deben ser llevados a cabo tanto los procesos para la elección del presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, así como para la de las autoridades municipales y, en adición, establece la extensión de sus respectivos mandatos; 4 por consiguiente, dicho marco constitucional obliga a que dichos procesos eleccionarios sean realizados en las fechas prefijadas en la Carta Magna, no pudiendo estas ser, en principio, alteradas.



[...] del mencionado artículo 209 constitucional, que introduce la pauta para celebrar las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones [...]⁵⁰.

CONSIDERANDO: Que el máximo intérprete de la Constitución -cuyos precedentes son vinculantes a todos los poderes públicos y forman parte del bloque de constitucionalidad- se refirió en los anteriores términos precisando que el artículo 209 establece el *marco constitucional eleccionario*, es decir, regula -entre otras cosas- las fechas y forma de celebración de las elecciones. La disposición del constituyente irradia todo el sistema normativo, de modo que las normas infraconstitucionales relativas a la materia analizada deben interpretarse y aplicarse con sujeción al referido mandato constitucional, ello en consideración del *principio de fuerza normativa*, que se traduce en una limitación de los poderes públicos de subordinar el texto constitucional -fijando el significado de un determinado texto constitucional- y habida cuenta de la función unificadora de la Constitución. En ese orden y para mayor claridad, los numerales 1 al 3 del artículo 92 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral clasifican las elecciones, disponiendo que:

[...] Se establece la siguiente clasificación para las elecciones:

1. Elecciones ordinarias. Son aquellas que se verifican periódicamente en fechas previamente determinadas por la Constitución.

2. Elecciones extraordinarias. Son las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas determinadas de antemano por preceptos constitucionales para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones, de acuerdo con la ley o para cualquier otro fin.

3. Elecciones generales. Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República⁵¹.

CONSIDERANDO: Que el propio legislador instituyó en el artículo 92 de la Ley 15-19 -que clasifica las elecciones- la remisión directa a la Constitución, pues se constituyen -en palabras del legislador orgánico- en elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, *en fechas previamente determinadas por la Constitución*, y ofrece, a la par, una definición de elecciones extraordinarias -como las que tuvieron ocasión de celebrarse respecto a los niveles aludidos, disputados en la última elección-. Por tanto, a la luz de la confección jurídica actual, los niveles de elección que fueron disputados en la "última elección" fueron los niveles presidencial, senatorial y de diputados; de ahí que de la sumatoria de los mismos -tal como determinó este órgano en sus funciones administrativas electorales- es el criterio dispuesto por el legislador para establecer el orden de las organizaciones partidistas en la boleta electoral.

CONSIDERANDO: Que la generalidad es la esencia de la ley en el Estado de derecho⁵². En efecto, el hecho de que la norma legislativa opere frente a

⁵⁰ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0358/2020, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), p. 44

⁵¹ Subrayado añadido

⁵² Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el

SAUS

o

o

o

o



todos los sujetos de derecho, sin distinción, está necesariamente conectado con postulados fundamentales del Estado de derecho⁵³, como la moderación del poder, la separación de poderes y la igualdad ante la ley. Tales postulados se corresponden con los principios a los cuales se encuentran sujetas las actuaciones de este órgano, de *constitucionalidad* y *legalidad*, habida cuenta de que a través de los mismos las normas, dentro del sistema, se constituyen en una suerte de garantía de previsibilidad y certeza electoral, lo contrario comportaría una vulneración a la seguridad jurídica que, a su vez, se traduciría -como se ha dicho- en una violación del Estado de derecho.

b.4.- Sobre la violación al principio de igualdad

CONSIDERANDO: Que los recurrentes denuncian en los recursos que hoy nos ocupan que con el criterio dispuesto por este órgano para el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral de los comicios de 2024 en la actuación administrativa impugnada, se vulnera el *principio de igualdad* en la contienda electoral. En ese sentido, los recurrentes pretenden -como se ha dicho- que se categoricen en razón de los votos obtenidos por las organizaciones políticas individualmente, tomando en consideración únicamente los votos obtenidos en un nivel de elección -en el que mayor caudal de votos válidos hayan obtenido individualmente-, es decir, que el nivel de elección a establecerse dependería de la suerte electoral particular de cada organización política.

CONSIDERANDO: Que en otras palabras, el nivel de elección a considerar del Partido X podría ser el nivel de diputados, mientras que para el Partido Y podría ser el nivel de senadores, lo que implicaría que las organizaciones políticas no serían sometidas al mismo criterio para determinar su vocación a fin de ser ordenados en la boleta electoral de las elecciones de 2024, fomentado así un estado de desigualdad, contrario a lo pretendido por los recurrentes.

CONSIDERANDO: Que la segmentación de niveles por la aplicación de un criterio como el planteado por los recurrentes -además de carecer de sustento legal y raigambre constitucional y desconocer el principio de igualdad- supondría una violación a los efectos jurídicos del *sufragio activo*, pues implicaría una prelación entre los niveles de elección (disputados en la última elección) en función del caudal de votos de una organización política, pese a esta haber competido en varios -o todos- los niveles de elección dentro de la última elección. La violación al sufragio activo se cifraría desconociendo que en virtud del interés público que revisten las organizaciones políticas, la voluntad del elector expresada en las urnas no solo se configura como una articulación de la legitimación del poder sino como una expresión que deberá ser tomada en consideración por el órgano de administración electoral al momento de establecer el orden que ocuparán en la boleta electoral las organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que asumir la interpretación planteada por los recurrentes comportaría, además, una desnaturalización de los efectos jurídico-políticos del alcance electoral de este tipo de asociaciones -partidos políticos-, que de conformidad con la Constitución y la ley tienen derecho a postular candidatos a puestos de elección popular en el territorio nacional en todos los niveles de elección; en tales atenciones, estas organizaciones políticas, en virtud del principio de autodeterminación y democracia interna, postularon candidatos

respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

⁵³ Zagrebelsky, Ob. Cit, p. 29.

APUS



en los niveles disputados en los últimos comicios, en tanto que en virtud del interés público que revisten no resulta legalmente admitido pretender que se seleccione en su favor el nivel de elección en que hayan obtenido mayor cantidad de votos, pues ello implicaría -conjuntamente con la violación al sufragio activo- una violación al principio democrático y republicano.

CONSIDERANDO: Que además, este órgano concluye que su actuación, cifrada en la Resolución 001-2021 respecto al orden de los partidos en la boleta electoral, no vulnera el *principio de favorabilidad* ni el *principio de igualdad*, toda vez que: **(i)** no se está en presencia de colisión de derechos fundamentales, principios o valores constitucionales que ameriten ponderación o armonización concreta; **(ii)** el principio *pro homine*, que implica que las normas relativas a los derechos fundamentales sean interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, se erige como principio de interpretación cuando se trata de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, la norma invocada no constituye una norma indeterminada, habida cuenta de la jerarquía normativa que informa todo el ordenamiento jurídico; de la *función unificadora de la Constitución* y del *principio de fuerza normativa*; **(iii)** el artículo 61 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se constituye en una norma tipo regla que al interior del ordenamiento jurídico establece los criterios diseñados por el legislador para categorizar a las organizaciones políticas; y, **(iv)** tal categorización es al tenor de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en las últimas elecciones, en las que se disputaron tres niveles de elección: presidencial, de diputados y senadores, de conformidad con el artículo 209 constitucional.

c.- Sobre la alegada violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), invocan en sustento de su recurso la supuesta "violación al derecho fundamental a la libre asociación de los afiliados".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, a los fines de contestar las referidas alegaciones, es importante puntualizar que el *derecho a la libre asociación política* se encuentra consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual dispone que:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que sin desconocer su reconocimiento constitucional, la *libre asociación política* es un derecho que está supeditado al cumplimiento irrestricto de los principios constitucionales y a las disposiciones legales vigentes que trazan los parámetros conductuales de las actuaciones desplegadas por las organizaciones políticas válidamente reconocidas. Así las cosas, la

SPAU

Handwritten signatures and initials on the right margin.



habilitación de la actuación hoy atacada, manifestada en la "la Resolución 01-2021, sobre el orden de los partidos en la boleta electoral de las elecciones ordinarias generales del año 2024", nace como consecuencia directa de la facultad otorgada por el legislador a la Junta Central Electoral (JCE) en el artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que lo anterior conduce a concluir que el alcance del acto impugnado -que se limita a establecer el orden de las organizaciones políticas en la boleta electoral- no se dirige a impactar, en modo alguno, el ámbito de ejercicio del *derecho de la libre asociación política* denunciado por los hoy recurrentes, pues este último se configura a través del régimen de libertades individuales de cada individuo de formar y pertenecer a la organización política de su preferencia ideológica, siempre y cuando no vaya en contra del marco jurídico vigente. Por tanto, el medio analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

d.- Sobre la alegada violación a la debida motivación del acto administrativo

CONSIDERANDO: Que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Liberal Reformista (PLR), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido de Acción Liberal (PAL), Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unidad Nacional (PUN), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), han invocado en apoyo de su recurso la supuesta "violación a la debida motivación del acto administrativo".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los recurrentes plantean que la decisión de este órgano administrativo electoral, contenida en la Resolución 001-2021, vulnera el *derecho al debido proceso* y el *derecho a una buena administración*, en razón de que el acto administrativo no cuenta con una debida fundamentación, en otras palabras, carece de motivación.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, es dable puntualizar que el deber de motivación de las actuaciones administrativas a cargo de los órganos que ejercen funciones administrativas, es un presupuesto derivado del *debido proceso administrativo*, de ahí que el mismo constituye una responsabilidad inherente al ejercicio de las actividades administrativas que despliegan los órganos y entes de la administración que componen la administración pública, de conformidad con el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, a cuyo tenor:

(...) [t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO: Que la debida motivación tiene serias implicaciones jurídicas que inciden en los derechos de los administrados, en razón de que constituye

NAUS

1



un parámetro de legalidad de la actuación administrativa derivado -a su vez- del contenido del artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-11 que dispone:

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:

(...)

2. *Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 9, párrafo II, del indicado cuerpo legislativo, sanciona el incumplimiento de la debida motivación con la invalidez del acto administrativo, al puntualizar que:

[...] Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

CONSIDERANDO: Que sobre la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0623/15, tuvo oportunidad de consignar lo que al respecto había establecido la Corte Constitucional de Colombia⁵⁴:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de

⁵⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0623/15, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

SPAL



nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso".

CONSIDERANDO: Que en ese orden, el análisis del acto impugnado pone de relieve que este órgano tuvo a bien exponer las argumentaciones -o motivaciones, propiamente dicho- que lo condujeron a determinar el orden de los partidos en la boleta electoral para las elecciones de 2024, mismas que fueron planteadas de manera exhaustiva y precisa, cumpliendo así con el estándar de la debida motivación trazado por las normas constitucionales y legales arriba transcritas. Es decir, que el acto impugnado está provisto de las "razones suficientes" toda vez que contiene: **(i)** las normas constitucionales y legales en razón de las cuales el órgano determinó el orden que habrán de ocupar los partidos en la boleta electoral de 2024; **(ii)** la identificación precisa de los destinatarios de la resolución, estableciendo el porcentaje de votos validos obtenidos individualmente en los niveles de elección disputados en los últimos comicios y, en razón de ello, la posición que les corresponderá aparecer en la boleta electoral en el año 2024.

CONSIDERANDO: Que asimismo, es dable puntualizar que la motivación no precisa de ser extensa, sino de ser razonable y suficiente y, como se ha dicho, el acto administrativo contiene motivaciones suficientes que dan lugar a la categorización de las organizaciones políticas, tomando como base la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que además, no era necesario que este órgano plasmara en el acto ahora impugnado los argumentos expuestos por los recurrentes, pues como se ha dicho, el mismo no es un reglamento sino un acto administrativo que para su dictado no precisa de la participación de sus destinatarios. Por tanto, este órgano garantizó -en favor de los administrados- el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual subyace el derecho fundamental a la buena administración. De ahí que la carencia o falta de motivación invocada no se comprueba en la especie, por lo que dicho agumento carece de sustento jurídico y debe ser desestimado.

f.- Sobre la alegada exclusión del Partido Verde Dominicano (VERDE)

CONSIDERANDO: Que el **Partido Verde Dominicano (VERDE)** aduce en apoyo de su recurso, esencialmente, que se vio precisado a retirarse de la participación en las elecciones del 5 de julio de 2020 y que resultó excluido del orden de la boleta en el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el análisis del acto atacado pone de relieve que en el ordinal cuarto del dispositivo del mismo este órgano dejó constancia de lo siguiente:

CUARTO: DISPONER que en el caso de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de nuevo reconocimiento, así como de aquellos que no concurrieron a las elecciones del 5 de julio de 2020, el orden que ocuparán en la boleta se determinará en el momento que el Pleno de la Junta Central Electoral emita la resolución correspondiente a la confección de la misma.

57041

[Handwritten signatures and initials]



CONSIDERANDO: Que en atención a lo transcrito, resulta ostensible que el **Partido Verde Dominicano (VERDE)** no podía ser considerado para el orden de la boleta contenido en el acto ahora impugnado, pues el mismo se estableció partiendo de los resultados de las elecciones del 5 de julio de 2020, en las cuales, como lo ha indicado el propio partido, no participó. No obstante, es necesario precisar que dicho partido será considerado en la resolución que dicte este órgano estableciendo la confección de la boleta para los comicios del año 2024. En consecuencia, el recurso analizado carece de fundamento jurídico y como tal debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que la presente resolución ha sido adoptada con el voto disidente de la Magistrada **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, el cual se ha hecho constar en el acta de la sesión administrativa ordinaria de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al caso la verdadera calificación jurídica y, en consecuencia, conocer de las acciones interpuestas como *recursos de reconsideración*, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)** mediante instancia depositada en fecha 1 de febrero de 2021, contra la *Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024*, por falta de calidad o legitimación procesal activa, en virtud de que dicho partido perdió la personería jurídica, según lo dispuesto en la Resolución No. 70-2020 sobre pérdida de personería jurídica de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos 2020, dictada por esta Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020, sin que la misma haya sido revocada o modificada a la fecha.

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones aplicables, los recursos de reconsideración contra la *Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024*, incoados por las organizaciones partidistas siguientes:

- 1) El **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 29 de enero de 2021;
- 2) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 3) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021;
- 4) El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, el **Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido de Acción Liberal (PAL)**, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)**, el **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

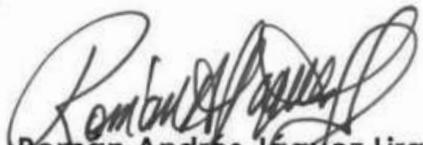


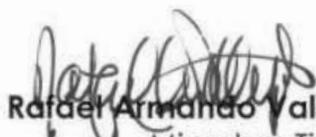
- el **Partido Democrático Alternativo (MODA)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 1 de febrero de 2021; y,
- 5) El **Partido Verde Dominicano (VERDE)**, mediante comunicación depositada en la Secretaría General en fecha 4 de febrero de 2021.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo los recursos de reconsideración señalados en el ordinal tercero del presente dispositivo, por carecer de méritos jurídicos, al no estar presente ninguno de los vicios denunciados por los impugnantes, según se ha explicado en la motivación de esta resolución. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la *Resolución No. 01-2021, de fecha 27 de enero de 2021, sobre el orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2024.*

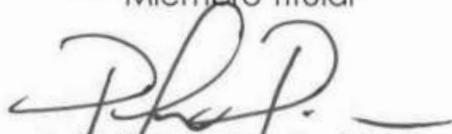
QUINTO: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, de conformidad con las previsiones legales.

DADA en Santo Domingo, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).


Roman Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Allagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General